eto 532/990. — Dieta normas acerca de diez toneladas - Dicta normas acerca de buques pes-

Aldisterio de Ganaderia, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Relaciones Exteriorem

Ministerio de Economia y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Industria y Energia.

Montevideo, 20 de noviembre de 1990.

Visto: la necesidad de complementar las normas existentes en materia de incorporación, sustitución y modifica-ción de buques, así como el otorganilento y renovación de permisos de pesca para embarcaciones de más de 10 tone-ladas de registro bruto.

Considerando: I) Los recursos vivos aquáticos son limitados y renovables, requiriendo en consecuencia una adecuada investigación, administración y explotación, para asegurar su utilización optima en el largo plazo y favorecer el adecuado desarrollo del sector pesquero nacional;

II) | Corresponde tomar medidas que fomenten el demrollo de una flota oceánica que opere en aguas de altamar, en caladeros más distantes:

III) La Convención de las Naciones Unidas sobre el III) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, recogichdo el derecho internacional constatudinario en esta materia, establece que los Estados ridos tienen la obligación de asegurar que los recursos dentro de la zona económica exclusiva no se vena zados por un exceso de explotación. Con tal propósito los países tienen el deber de implementar medidas adecuadas, de conservación y administración tomando en consideración la interdependencia de las poblaciones y la unidad fundamental del ecosistema;

1V) La Ley de Pesca (ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969), dispone que los recursos vivos acuáticos de carácter renovable serán objeto de una explotación racional, de modo de obtener de los mismos un rendimiento optimo constante y establece que las autorizaciones para el ejercicio de la pesca de carácter comercial serán temporales y renovables. Por su parte el decreto 711/971, de 28 de octubre de 1971, dispone que los permisos de pesca de carácter comercial tendrán una duración de dos años en el casó de las embarcaciones mayores de 10 toneladas de registro bruto, pudiendo renovarse por períodos iguales;

Y) La información disponible indica que algunas de las species o grupos de especies explotados por los buques melonales han alcanzado sus niveles de máxima explotación, o se encuentran próximos a ello, lo cual hace aconseble adecuar el poder de pesca y las actividades de las distats flotas al estado do dichos recursos. Estas medidas no mamente contribuirán a la debida conservación de las peserías sino también a impedir la disminución de los renrias, sino también a impedir la disminución de los reu-entos de la flota uruguaya, procurando de esta mane-y competitividad del sector pesquero nacional en los udos internacionales.

Mento: a lo preceptuado en la ley 13.833 de 29 de di-embre de 1969, decreto ley 14.484, de 18 de diciembre de 18, y los decretos 711/971; de 24 de octubre de 1971, 1977, de 28 de poviembre de 1977, 622/980, de 26 de no-mabre de 1980, 256/990, de 6 de junio de 1990, y a la pro-pidon del Instituto Nacional de Posca sobre el particu-

El Presidente de la Republica

DECRETA!

Miliulo it El presente decreto regulara el otorgamiento permisos, incorporaciones, modificaciones o sustitucio de buques pesqueros de más de 10 toneladas de regisbruto.

At 2 Los permisos de pesca se autorizarán por el lis-n Nacional, de Pesca teniendo en cuenta la siguiente dicación:

algoria A. Dentro de esta categoria se encontratan prisididos los budies cuya especie objetivo prificipal la marijuza; gue tengan más de 30 metros de estora:

una capacidad mayor a las 160 toneladas de registro bruto; y una potencia de motor principal de más de 550 HP.

Categoría B. Dentro de esta categoría se encuentran comi-prendidos los buques cuya especie objetivo principal sea la corvina; que tengan una dimensión de hasta 21 metros de estora; una capacidad de hasta 120 toneladas de registro bruto y una potencia de motor principal de hasta 350 HP.

Categoría C. Dentro de esta categoría se encuentran com-prendidos los buques dedicados a pesquerias no tradicio-

Calegoría D. Dentro de esta categoría se encuentran com-prendidos los buques de más de 30 metros de eslora, exclustvamente habilitados para operar fuera de las aguas juris-, diccionales de la República Oriental del Uruguay y de la Zona Común de Pesca establecida por el Tratado del Rio de la Plata y su Frente Maritimo.

Art. 3º Para que se pueda operar el cambio de catego; ria de un buque pesquero será necesario el otorgamiento de un nuevo permiso debiendo cumplir el armador con los requisitos quo estipula la legislación vigente.

Art. 4: Queda expresamente prohibido a las unidades de pesca incluidas en la categoría A del presente decreto, la captura de corvina; mientras que las unidades incluidas dentro de la categoría B no podrán efectuar captura de meriuza. Sin perjuicio de lo estipulado en el parrafo anterior, el Instituto Nacional de Pesca podrá autorizar a las unidades de la Categoría A, a extraer, entre los meses de diciembre y marzo, un porcentaje de corvina de hasta un 15 % del pesca de discergas por ela le 15 % del peso de descarga, por viaje.

Los armadores que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo serán pasibles de las siguientes sanciones:

- multa que no podrá ser inferior a 10 Unidades Realits tables por tonelada de registro bruto, la que será apli-cada directamente por el Instituto Nacional de Pesca de acuerdo a las competencias otorgadas por el decreto ley 14.484, de 24 de diciembre de 1975;
- en caso de reincidencia podrá aplicarse una suspensión del permiso de pesca, siendo el Poder Ejecutivo quien dicte esta sanción a instancia del Instituto Nacional de, Pesca.

Art. 5: Se entiende como poder de pesca de un buque, la capacidad potencial de efectuar capturas de un recurso y su fauna acompafiante que se medirá de acuerdo a los sigulentes parametros:

- potencia nominal instalada; tonelaje de Registro Bruto; h)
- enpacidad de bodega en metros cúbicos; e)
- **d**) equipos de pesca;
- relación caballo/potencia (hp).

En su caso, tendrá importancia fundamentalya los efectos de la estimación del poder de pesca la captura histórica de las unidades de pesca.

- Art. 6. Los buques de la flota pesquera nacional debemin ajustarse a algunas de las categorías establecidas en el artículo segundo del presente decreto.
- Art. 7: La incorporación de nuevas unidades pesqueras, así como la sustitución de unidades con permiso vigente, y la realización de modificaciones del poder y modalidad de pesca de las mismas, deberán ser autorizadas por el instituto Nacional de Pesca.

A los efectos de dicha autorización el armador deberá presentar al Instituto Nacional de Pesca un proyecto debi-damente sustentado en el cual se precisarán, entre otros aspectos, la información requerida para determinar el po-der de pesca de las unidades involucradas.

Al considerar dicha autorización el Instituto Nacional de Pesca tendrá en cuenta el número de barcos de la flota pesquera en operaciones, el poder de pesca consiguiente, el estado de los recursos y la infraestructura del puerto base seleccionado.

La autorización del proyecto, si la incorporación del rias vio se hiciera dentro del termino que se indicara al albato, tendra eficacia para la obtención del correspondiante permiso de pesca. Las construcciones o importaciones di se cursen sin que el Instituto Nacional de Pesca aprilette.

DIARIO

el respectivo proyecto no conferirán derecho al permiso

Art. 87 Una vez incorporado el navio a la matricula na-cional, el armador podrá presentar al Instituto Nacional de Pesca la solleitud de permiso de pesca correspondiente, la cual será abompafiada de la ficha técnica de la unidad elaborada por dicho Instituto. Esta ficha tendrá el carác-ter de declarabión jurada.

El Instituto Nacional de Pesca tendra presente el esta-do de los recursos al tiempo de la incorporación efectiva de la unidad a la pesquería para proponer las limitaciones que puedan corresponder.

- Art. 9: Cuando el grado de explotación de un determinado recurso o conjunto de recursos lo haga necesario, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cuidesquiera otros estánda-res generalmente recomendados, el Instituto Nacional de Pesca podra declarar que se encuentran plenamente explotados.
- Art. 10. No se otorgarán nuevos permisos de pesca en el caso de las pesquerias declaradas plenamente explotadas por el Instituto Nacional de Pesca. En estos casos la sustitución de naves solamente podrá producirse por unidades cuyo poder de pesca sea igual o inferior al de la unidad sustituida y debiendo necesariamente quedar comprendidas en alguna de las categorías definidas en el articulo segundo del presente decreto. Solamente se autorizarán modificaciones que no incrementen el poder de pesca.
- Art. 11. Modificase el plazo establecido en el articulo 10 del decreto 711/971 de 28 de octubre de 1971, para la renovación de los permisos, el cual queda fijado en 60 (sesenta)
- Art, 12. A partir del 1º de enero de 1991 la Tasa que por expedición de permisos de pesca percibe el Instiluto Nacional de Pesca según el articulo 29 de la ley 13.9%, de 29 de diciembre de 1969, será de 10 (diez) unidades reajustables (articulo 38 de la ley 13.720, de 17 de diciembre de 1969); por tonelada de registro bruto. Esa suma será percibida en sil totalidad por el Instituto Nacional de Pesca y será vertida al Fondo de Investigaciones Pesqueras (decreto 235/990, de 23 de mayo de 1990, artículo 4º).
- Art. 13. Disposiciones transitorias. Para los buques que a la fecha del presente decreto se encontraran con permisos vigentes, será aplicable el siguiente régimen:
- nquellos bidques cuyns características se adécuen a las específicaciones dispuestas en el artículo 2º del pre-vents decrèto, serán incluidos de oficio por el Instituto Nacional de Pesca en las categorias respectivas, sin necesidad de tramite o declaración de clase alguna;
- b) didellos buques que por sus características no que-duran comprendidos dentro de la clasificación elec-tualla en el atticulo 2º de este decreto, en forma transl-toria continuarán operando en las mismas condiciones en que lo hacian a la fecha de este decreto, y hasta que se proceda a su sustitución.

Sin perfilició de lo antedicho, en todo lo demás se apli-ta a estás unidades lo dispuesto en la presente norma.

Arti 14. Defogalise los decretos 740/977, de 28 de diciembre de 1977 y 258/990, de 6 de junio de 1990.

Art. 18: Comuniquese, etc. — LACALLE HERRERA. — ALVARO RAMOS, — HECTOR GROS ESPIELL. — ENRI-QUE BRAGA SILVA. — MARIANO R. BRITO. — WILSON ELSO, GORI. — AUGUSTO MONTESDECCA.